

Mayo 1853

52109

Art. 8.º Los remates no podrán verificarse por ménos de uno ni por mas de dos; i de consiguiente sujetos a la vacante los rematadores.

Art. 9.º Ninguno que no presente al tiempo de los remates la boleta de fianza de quiebra será admitido a pujar.

Art. 10. Los rematadores se comprometerán a hacer sus entros por cuatrimestres vencidos, verificándolo en la respectiva oficina.

Art. 11. Las escrituras de aseguro que otorguen los rematadores, serán canceladas por el respectivo empleado cuando así lo disponga el Gobernador a solicitud de los interesádos.

Art. 12. El Gobernador dictará todas las demas reglas que deban observarse en los remates de la renta de aguardientes, consultando siempre su mayor progreso.

Dada en Antioquia á 18 de mayo de 1853.—El Presidente, Juan B. Londoño.—El Secretário, Sisto Ruiz.

Gobernacion provincial.—Antioquia 20 de mayo de 1853.—Jecútese.—(L. S.)—J. J. PABON.—El Secretario, Francisco A. Gónima i Llanos.

1853
Antioquia
provincial de

ORDENANZA 3.ª

3324

Suprimiendo los derechos de estola i autorizando los cabildos para decretar los gastos i apropiar los fondos para el sostenimiento del culto.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le concede el artículo 4.º de la lei de 27 de mayo de 1831 adicional i reformatoria de las de patronato eclesiástico;

ORDENA:

Art. 1.º Desde el dia primero de julio próximo quedan suprimidos los derechos de estola, i los cabildos de los distritos parroquiales en el deber de arbitrar los medios para decretar los gastos i apropiar los fondos para el sostenimiento del culto en las parroquias.

Parágrafo. Si los Cabildos tuviesen a bien imponer para este objeto una contribucion directa, podrán hacerlo segun las reglas siguientes.

1.º Los habitantes del distrito mayores de diez i ocho años se dividirán en cuatro clases segun sus haberes i se repartirá por el Cabildo la suma que se les asigna por esta ordenanza a los Curas i sacristanes aumentada de un tanto por ciento, que será el que a juicio del Cabildo respectivo debe pagarse al Tesorero parroquial

ordenanzas de la cámara
Miscelanea 735(5)

3 folios \$ 900

por la recaudacion, no debiendo ser mas del ocho ni menos del cuatro.

2.º Los individuos que componen la primera clase que serán los mas acomodados no podrán gravarse mas que en cuatro pesos, i los de la cuarta que serán los más pobres, no se gravarán en mas de cuatro reales.

3.º Si hecho un ensayo para distribuir el total de lo que se ha impuesto no se cubriere con la suma de las contribuciones de los habitantes la renta del Cura mas la del sacristan, i lo que debe pagarse al Tesorero, el Cabildo volverá a hacer la lista poniendo en esta vez algunas personas de una clase en la inmediata superior, hasta que se cubra la suma total que debe recaudarse.

4.º El Cabildo formará la lista de los contribuyentes i fijará una copia en un lugar público desde el dia cinco de junio de cada año hasta el veinte del mismo mes, en cuyo término se oirán i resolverán los reclamos que se hagan, en los dias fijados por el Cabildo.

5.º El Cabildo dejará en su archivo la lista orijinal de la reparticion de este impuesto conforme haya quedado despues de los reclamos, i sacará una copia que se entregará al Tesorero parroquial el dia veinte de junio, para los efectos de la recaudacion.

6.º Los contribuyentes deben pagar al Tesorero parroquial la cuota que se les haya señalado por semestres anticipados, debiendo satisfacerse la primera mitad desde el veinte de junio hasta el cinco de agosto, i la segunda desde el primero hasta el quince de diciembre, i si así no lo hiciesen deberán pagar el doble de cada mitad. En caso de que se incurra en esta pena, el exceso que resulte quedará a favor de las rentas del distrito, debiendo destinarse para cubrir el presupuesto que se vote para el sostenimiento del culto, si resultase algun déficit.

Art. 2.º Desde el dia espresado gozarán los Curas de las asignaciones anuales siguientes:

	rs.
El de Antioquia.	8000
El de Santarosa.	8000
El de Zea	4000
El de Anorí.	5000
El de Yarumal.	6000
El de Cáceres	4000
El de Sopetrán.	6000
El de Angostura	5000
El de Carolina.	8000
El de Anzá	7200
El de Urrao.	6000
El de Cañasgordas.	4800
El de Ituango	4800
El de Campamento.	4000
El de Entrerios.	4000
El de Donmatías	5000
El de Sanjerónimo.	4000

de la
de l
tar
les,
ciu
i de
cio
sub
to d
tien
daci
el s
duc
pue
jeto
su
cion
nes
se
fici
sup
ro
no
do
tic
de
pa
Ju
Ej
ne

El de Sanandrés	3000
El de Belmirá	4000
El de Sampédro	5000
El de Córdoya	4000
El de Sacaojal	5200
El de Buriticá	3000
El de Sabanalarga	3000
El de Quebradaseca	2400
El de Ebéjico	3200
El de Liborina	5200

Art. 3.º Los sacristanes de las iglesias parroquiales gozarán desde la fecha espresada en el artículo primero de esta ordenanza de las asignaciones anuales que siguen: Los de Antioquia, Santarosa, Sopetrán, Anorí, Zea i Cáceres a novecientos ochenta reales, Los de Ituango, Sanandres, Sabanalarga, i Yarumal a ochocientos reales: los de las demas parroquias a quinientos ochenta i dos reales.

Art. 4.º En las parroquias donde haya fundaciones a beneficio del culto o del Cura se repartirá i recaudará el déficit que resulte para completar la cantidad presupuesta para el sostenimiento del culto.

Parágrafo. Apesar de lo dispuesto en este artículo los Curas tienen obligacion de celebrar la fiesta o fiestas para que haya fundacion especial, sin que por esto perciban otro emolumento o el sueldo que se les señala cuando este sea cubierto con el producto de las fundaciones a favor de ellos o del culto en jenerales, pues si excede este producto al sueldo siempre se aplicará al objeto que tales fundaciones espresen.

Art. 5.º Los párrocos están obligados a todos los deberes de su ministerio administrando los sacramentos i celebrando las funciones del culto católico que están prevenidas por las disposiciones vijentes; mas los entierros mayores i derechos de pie de alba se pagarán conforme al arancel i este producto quedará a beneficio del párroco respectivo.

Art. 6.º En lo sucesivo no se votará ninguna suma en el presupuesto provincial para pago de Curas i fábricas de iglesias parroquiales; i lo apropiado en el presupuesto del presente año económico solo se pagará hasta treinta de junio próximo.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá disminuir cuando lo juzgue conveniente las asignaciones establecidas en los artículos 2.º i 5.º de esta ordenanza.

Art. 8.º Queda derogada la ordenanza 21.ª de 25 de octubre de 1832 creando fondos para el sostenimiento del culto en las parroquias.

Dada en Antioquia a 19 de mayo de 1833.—El Presidente, Juan B. Londoño.—El Secretario, Sisto Ruiz.

Gobernacion provincial.—Antioquia, 20 de mayo de 1833.—Ejecútese.—(L. S.)—J. J. PABON.—El Secretario, Francisco A. Guzmán i Llanos.